

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 155.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Martes 26 de Diciembre.

Puntos de suscripción.—En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 253.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Como la Ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias no fija de una manera expresa el momento en que ha de considerarse que cesan legalmente en su ejercicio los Diputados provinciales que deben dejar de serlo en cada renovación, S. M. tuvo por conveniente disponer se consultase acerca de este punto al Consejo de Estado en pleno, con el fin de resolver con el mayor acierto las dificultades que pudieran ofrecerse en la práctica, y este alto Cuerpo, en 22 de Noviembre último, emitió el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 15 de este mes se previene al Consejo que emita su parecer acerca del momento en que deben considerarse que cesan legalmente en el ejercicio de sus cargos los Diputados provinciales que han de dejar de serlo en cada renovación bienal de las Diputaciones, porque guardando silencio sobre este punto la Ley de 25 de Setiembre de 1863, se cree que si no se fija la verdadera interpretación, podrán ofrecerse dudas y ocasionarse consultas de los Gobernadores de provincia.

Con tal objeto es necesario establecer, según se indica en la misma Real orden, si el cargo de Diputado provincial concluye legalmente al hacerse la convocatoria, ó al verificarse las elecciones; mas el Consejo entiende que ninguno de estos actos determina la época en que ha de considerarse finalizado el cometido de los Vocales de las Diputaciones que deben cesar en el desempeño de su cargo cuando haya transcurrido el periodo señalado por la ley.

Según lo que esta prescribe dura el mismo cargo cuatro años, renovándose por mitad cada dos; y en la primera elección después de la general, esto es, en la que acaba de verificarse ó se está verificando, se han debido sortear la mitad de los Diputados que van a reemplazarse.

Son, pues, las Diputaciones cuerpos

permanentes sujetos á renovacion parcial en plazos fijos, y de consiguiente el cometido de sus individuos termina al fin de los dos años en que debe renovarse la mitad á que cada uno corresponde; esto es, concretándose á la época presente, los Diputados actuales comprendidos en la mitad que ha de salir en virtud de las elecciones, objeto de la última convocatoria, perderán su carácter actual en 31 de Diciembre próximo.

No cabe paridad respecto de este punto entre el Congreso de los Diputados y las Diputaciones provinciales. La convocatoria para las elecciones á Diputados á Cortes supone siempre la disolucion del Congreso, y por tanto, en el momento de publicada aquella, termina el mandato de los individuos que componen el mismo Congreso; mientras que las Diputaciones provinciales no se disuelven sino en casos extraordinarios previstos en el art. 49 de la ley que no son objeto de la presente consulta.

Si se considerase concluido el cargo de los Diputados provinciales desde el momento de hacerse la convocatoria, ó al verificarse las elecciones, resultaría que, ó no podrían reunirse las Diputaciones provinciales, una vez realizado cualquiera de aquellos actos hasta el año siguiente, ó habian de considerarse constituidas cuando solo las formarían la mitad de los individuos que deben componerlas; siendo válidos los acuerdos en que estuvieran presentes la mitad de aquella mitad mas uno de los Diputados, ateniéndose al art. 40 de la ley, ó sería necesario anticipar la posesion de los nuevamente electos para completar las Corporaciones.

Ninguna de estas resoluciones parece legal al Consejo; y es de tener en cuenta que á cualquiera de ellas habria que acudir hoy mismo si se considerase terminada la mision de los Diputados que han de renovarse; puesto que acaban de hacerse las elecciones, y se hallan convocadas las Diputaciones á su segunda reunion ordinaria en el corriente año.

En virtud, pues, de todo lo expuesto, opina el Consejo que el cometido de los Diputados provinciales subsiste hasta el último dia del año en que concluyen los dos, á cuya terminacion ha de renovarse la mitad de la Diputacion á que cada uno de ellos corresponda.

Pero como quiera que antes de resolverse sobre la preinserta consulta, algunos Gobernadores fundados en los artículos 34 y 52 de la ya expresada ley de 25 de Setiembre de 1863, preguntarán si debian ser citados á la reunion ordinaria convocada para el dia 10 del corriente los Diputados provinciales nuevamente electos, ó qué resolucion habian de adoptar en el caso de que estos pretendieran que se les admitiesen desde luego sus actas para su examen y aprobacion; S. M. estimando graves los

conflictos á que pudieran dar lugar estas dudas, creyó conveniente oír de nuevo al Consejo de Estado acerca de los extremos comprendidos en dichas consultas, y la mencionada corporacion con fecha 29 de Noviembre próximo pasado ha informado lo siguiente:

Excmo. Sr.: En Real orden de 28 de este mes se previene al Consejo que informe con la mayor urgencia sobre los dos extremos siguientes:

1.º Si los Diputados provinciales nuevamente electos no podrán hacer uso del acta de su respectiva eleccion hasta el dia 1.º de Enero próximo, ó si pueden y deben presentarla desde luego para que sea discutida y aprobada sin perjuicio de aplazar el juramento hasta aquella fecha.

Y 2.º Si en el caso de haberla presentado desde luego podrán asistir á las sesiones, conforme á lo prescrito en el artículo 52 (de la Ley de 25 de Setiembre de 1863), y así á la vez habrán de intervenir en la discusion y aprobacion de dichas actas los Diputados que han de cesar en 31 de Diciembre.

En 22 de este mes, y á consecuencia de lo que se le ordenó en Real orden del 15, manifestó á V. E. el Consejo que en su opinion el cometido de los Diputados provinciales subsiste hasta el último dia del año en que concluyen los dos, á cuya terminacion ha de renovarse la mitad de la Diputacion á que cada uno de ellos corresponda.

De aquí infiere V. E. con razon que los Diputados que deben dejar de serlo en la presente renovacion deberán ser convocados á la reunion ordinaria que comienza el 10 del próximo Diciembre, y que asistirán á ella hasta el 31 del expresado mes, en que según aquella opinion debe darse por terminado legalmente su mandato; mas como algunos Gobernadores, apoyándose en los artículos 34 y 52 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, entienden que deben ser convocados á esa reunion los nuevamente electos, y estos á su vez, fundándose en el propio artículo 52, intentan presentar desde luego sus actas para ser proclamados Diputados, el caso se ha creído grave y necesario adoptar una resolucion práctica que evite cuestiones y haga imposible el conflicto, y por eso se ha juzgado oportuno oír al Consejo sobre los puntos indicados.

Para cumplir este Cuerpo la voluntad de S. M. expondrá desde luego á V. E. que, según entiende el art. 34 de la ley, no solo no es aplicable al caso actual, sino de imposible ejecucion en el mismo. Dice así:

«La apertura de cada reunion de la «Diputacion provincial se hará siempre leyendo el Gobernador la convocatoria, «y tomando en seguida el juramento á «los Diputados admitidos que no lo hu-

bieren prestado.»

No prescribe, pues, este artículo que se empiece toda reunion por el examen de actas, sino tomando juramento á los Diputados ya admitidos, que no lo hubieren prestado, y cuya admision no puede menos de ser anterior á la misma reunion. Los Diputados nuevamente electos no están admitidos, y de consiguiente no pueden prestar juramento como se pretende.

El artículo 51 prescribió que en la primera sesion que celebrara la Diputacion elegida en cumplimiento de la ley, presentaran los Diputados electos las copias de las actas de su eleccion con lo demas que en el mismo puede verse y el artículo 52 es textualmente como sigue:

«Lo prescrito en el artículo anterior «tendrá lugar cuando se verifique la renovación bienal de los Diputados. Para «adoptar acuerdos tendrán voz y voto «así los Diputados que continúen en la «Diputacion por no haberles correspondido salir, como los nuevamente electos etc.»

De aquí se infiere rectamente que la presentacion de las actas se ha de realizar cuando se verifique la renovacion bienal; y como esta no puede tener efecto hasta 1.º de Enero próximo, pues las elecciones son únicamente actos preparatorios para constituir en su dia la Corporacion, es claro que los Diputados que acaban de ser elegidos no pueden entregar sus actas en la reunion que va á principiar en 10 de Diciembre próximo, y que en el examen de estas, cuando sea oportuno hacerlo, no pueden tomar parte los Diputados á que ha correspondido salir, porque ya han perdido aquel carácter y ademas están implícitamente excluidos de entender en el por el mismo artículo 52.

En conclusion, el Consejo opina que los Diputados provinciales recientemente electos no pueden hacer uso de sus actas hasta el 1.º de Enero próximo.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con ambos dictámenes, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Cuya Real disposicion se publica en este periódico oficial, á los fines correspondientes.

Cáceres 16 de Diciembre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 74.

Recordando el envio de los amillaramientos de riqueza que han servido de

base al repartimiento de la contribucion territorial del corriente año económico.

En circular de esta Administracion de 24 de Setiembre de 1864, 21 de Enero y 14 de Abril últimos, publicadas en los boletines oficiales núms. 116, 11 y 45, se previno a los Ayuntamientos y Juntas periciales la formacion por los tipos últimamente formados, de los documentos estadísticos que habian de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del actual año económico, y su inmediato envío á esta oficina.

Muchas Corporaciones, comprendiendo la urgencia e importancia de este servicio, correspondieron á las escitaciones de la Administracion, mientras que las que se expresan á continuacion, lo han mirado con indiferencia y todavia se hallan en descubierto, habiendo dado lugar con su apatia á que esta oficina haya sido reconvenida por la Direccion general.

La Administracion no debería ya tener mas tolerancia con las Corporaciones morosas, y sin concederles nuevo respiro para el cumplimiento de este servicio, debia proceder á la expedicion de los apremios. Mas animada como se halla de los mejores deseos á evitarles todas vejaciones y dispendios, ha preferido dirigirles este recordatorio, aconsejándoles remitan el expresado documento para el dia 20 del próximo mes de Enero, en la forma y con sujecion á los modelos publicados en el boletin oficial del dia 26 de Enero de este año, en la inteligencia de que las Corporaciones que falten serán apremiadas el dia 21 sin mas contemplacion ni miramiento, hasta conseguir ultimar este importante servicio tan repetidas veces recomendado por la Superioridad.

Cáceres 20 de Diciembre de 1865.—
Manuel Gonzalez Granda.

NOTA de los pueblos que se hallan en descubierto de la presentacion de los amillaramientos de riqueza que han servido de base para la formacion de los repartimientos de la contribucion territorial del presente año económico de 1865 á 1866.

Acehuche.
Albalá.
Alcántara.
Alcuéscar.
Aldea del Cano.
Aliseda.
Arroyo del Puerco.
Arroyomolinos de Montanchez.
Brozas.
Casas de Don Antonio.
Cedillo.
Estorninos.
Garrovillas.
Malpartida de Cáceres.
Mata de Alcántara.
Monroy.
Montanchez.
Torremocha.
Torreorgaz.
Torrequemada.
Torre de Santa María.
Valdefuentes.
Valencia de Alcántara.
Villa del Rey.
Zarza la Mayor.
Abadia.
Aceituna.
Ahigal.
Aldeanueva del Camino.
Aldeanueva de la Vera.
Aldehuela.
Arroyomolinos de la Vera.
Baños.
Barrado.
Belvis de Monroy.
Bronco.
Cabezabellosa.
Cabezuela y Vadillo.
Cabrero.
Cadalso.
Calzadilla.
Caminomorisco.

Campo (villa).
Carcaboso.
Casas del Castañar.
Casas del Monte.
Casares.
Casatejada.
Cerezo.
Cilleros.
Collado.
Cuacos.
Descargamaria.
Eljas.
Garganta de Béjar.
Garganta la Olla.
Gargantilla.
Gargüera.
Gata.
Granadilla.
Granja.

Guijo de Galisteo.
Guijo de Granadilla.
Guijo de Santa Bárbara.
Hervás.
Holguera.
Hoyos.
Huélaga.
Jaraiz.
Jarandilla.
Jarilla.
La Oliva.
Losar de la Vera.
Madrigal de la Vera.
Majadas.

Malpartida de Plasencia.
Marchagaz.
Millanes.
Mohedas.
Montehermoso.
Morcillo.
Navaconcejo.
Navalmoral de la Mata.
Palomero.
Pasaron.
Perales.
Plasencia.

Pinofranqueado.
Piornal.
Pozuelo.
Robledillo de la Vera.
Santa Cruz de Paniagua.
Santibañez el Alto.
Santibañez el Bajo.
Segura.
Serradilla.
Serrejon.
Talayuela.

Talaveruela.
Tejeda.
Tornavacas.
Torno.
Torrecillas de los Angeles.
Torrejon el Rubio.
Torremenga.
Valdastillas y Rebollar.
Valdecañas.
Valdeobispo.

Valverde del Fresno.
Valverde de la Vera.
Viandar.
Villas-Buenas.
Villamiel.
Villanueva de la Sierra.
Villanueva de la Vera.
Villar de Plasencia.
Zarza de Granadilla.

Abertura.
Alcollarin.
Aldea del Obispo.
Aldeacentenera.
Almoharín.
Benquerencia.
Berrocalejo.
Campo (lugar).
Campillo de Deleitosa.

Casas del Puerto.
Castañar de Ibor.
Conquista.
Cumbre.
Deleitosa.
Escorial.
Garvin.
Gordo.

Higuera.
Ibahernando.
Jaraicejo.
Madrigalejo.

Miajadas.
Navalvillar de Ibor.
Peralada de la Mata.
Plasenzuela.
Puebla de Guadalupe.
Puerto de Santa Cruz.
Romangordo.
Ruanes.
Salvatierra de Santiago.
Santa Ana.
Santa Cruz de la Sierra.
Santa Marta.
Torrecillas de la Tiesa.
Torviscoso.
Valdelacasa.
Villamesia.
Villar del Pedroso.
Zarza de Montanchez.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE CÁCERES.

Circular para que los Maestros y Maestras formen inmediatamente el presupuesto para la inversion del material de sus escuelas en el año económico de 1865 á 1866 y la lista de los libros adoptados para testo en ellas.

Los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de primera enseñanza de esta provincia formarán inmediatamente con arreglo á los modelos que á continuacion se publican, el presupuesto para la inversion de la cantidad correspondiente al material de sus escuelas en el año económico de 1865 á 1866, y la lista de los libros adoptados para testo en las mismas, acompañándoles un inventario de los enseres de la escuela y una lista nominal de los niños ó niñas de ella, con distincion de pudientes y no pudientes.

Cada uno de los cuatro documentos referidos debe estenderse por separado y en pliego, del presupuesto se formarán dos ejemplares, los cuales serán entregados á la Junta local dentro de los cuatro dias siguientes al de la llegada de este Boletin al pueblo.

Las espresadas corporaciones los dirigirán á esta Junta provincial antes de trascurrir los seis dias posteriores al de su recibo, estampando su informe á continuacion de uno de los dos ejemplares. Si las Juntas locales no enviaren ambos en el término indicado, habria que prescindir de su informe, pues serian reclamados directamente de los Maestros, segun dispone el artículo 13 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858.

La mitad del ingreso del presupuesto se destinará al capítulo primero, ó sea á menaje, útiles de enseñanza y aseo del local; y la otra mitad al capítulo segundo, que comprende libros, papel etcétera. Las Maestras incluirán en este capítulo alguna cantidad para surtir de hilo, agujas y otros útiles á las niñas pobres. Tambien incluirán en las listas de libros los que consideren oportunos para las lecciones de Higiene doméstica.

Debe tenerse presente que los libros declarados de testo obligatorio y único en las escuelas son el Catecismo de Doctrina cristiana de la diócesis, la Gramática de la Academia y el Manual y Cartilla de Agricultura del Sr. Olivan, que no pueden reemplazarse por los de otros autores en estas materias, y que á su adquisicion debe aplicarse todo lo que fuere necesario.

Los Profesores que por cualquiera causa imprevista no hubieren podido adquirir alguno de los muebles, enseres ó medios de instruccion comprendidos y aprobados en el presupuesto del año económico de 1864 á 1865, los volverán á incluir en el presupuesto del corriente año, expresando en este caso dicha circunstancia.

Al asignar los precios de los libros ú objetos, tendrán muy presentes los que comprenden los catálogos, ya sea de las librerías de esta provincia ó bien de la Corte, incluyendo por separado la cantidad destinada á porte de los mismos.

En el capítulo de ingresos se incluirán primeramente las existencias y débitos de años anteriores, y en seguida una cantidad equivalente á la cuarta parte de lo señalado para personal con arreglo á la Ley y Reales órdenes de 15 de Diciembre de 1857 y 29 de Noviembre de 1858.

Al final de cada presupuesto se expresará si el local de escuela es de propiedad del Ayuntamiento ó de alquiler, indicando en el primer caso si hay en el habitacion decente y capaz para el Maestro y su familia, y las reformas ó mejoras que sería conveniente introducir de conformidad con el Reglamento vigente y preceptos pedagógicos. En el caso de ser alquilado, se indicará cuánto se satisface por el alquiler.

Todos los señores Maestros sin distincion, tendrán presentes las instrucciones dadas en las circulares de 7, 8 y 28 de Febrero último por esta Junta superior para el debido orden y economía en los gastos, y acertada y legal inversion de los ingresos.

Modelos que se citan.

Partido judicial de..... Pueblo de.....

AÑO ECONÓMICO DE.....

1.ª, 2.ª, etc..... escuela pública elemental (ó superior), de niños ó de niñas.

Presupuesto de ingresos y gastos por concepto de material de las mismas, que para el año económico de 1865 á 1866, forma el Maestro (ó Maestra) de ella, con arreglo á la Real orden de 29 de Noviembre de 1858.

INGRESOS.

Esc. Mila.

Existencias de años anteriores. " "
Cantidad incluida en el presupuesto municipal del año corriente para gastos del material de esta escuela como cuarta parte de la dotacion que disfruta su Maestro ó Maestra.....

GASTOS.

CAPITULO I.

Útiles de enseñanza.—Aseo del local.

Un crucifijo de talla.....
Un busto de la Reina (ó retrato).....
Tantos cuerpos de carpintería, compuestos de bancos y mesas, con las dimensiones (tales y tales), madera de tal clase, pinturas, etc.....
Mesa para el Profesor ó Profesora, de tales y tales dimensiones y de tal madera....
Un sillón para id.....
Un tablero contador.....
Un encerado para la enseñanza de aritmética, geometría, etcétera etc.....
Tantos finteros de plomo....
T. tablillas ó marcos para colocacion de las muestras de escritura.....
Un armario para libros y otros objetos.....
Un reloj.....
Un termómetro.....
Un templador de plumas....
Sillas (cuatro ó seis) para ofrecer á las autoridades que visiten la escuela.....
Recomposicion del menaje ó enseres de la escuela.....
Aseo ó limpieza del local, con inclusion del blanqueo.....

CAPITULO II.

Libros, papel, plumas y tinta.
Tantos Catecismos de Doctrina cristiana, á tantos rs. ejemplar.....
T. Manuales de Agricultura, por el Sr. Olivan, á tantos reales ejemplar.....

T. Gramáticas (ó Epítomes) por la Academia de la lengua, á tantos reales ejemplar.... » »
T. colecciones de cuadernos de lectura, por N. N., á tantos reales cada una..... » »
T. Cuadernos litografiados, por N. N., á tantos reales ejemplar..... » »
T. Coleccion de muestras de escritura, por N. N., á tantos reales cada una..... » »
T. resmas de papel pautado, á tantos reales resma..... » »
Tinta y plumas..... » »
Clareon y esponjas..... » »
T. tratados de aritmética, por N. N..... » »
Cuadro del sistema métrico decimal..... » »
T. tratados de Geografía é Historia de España, por N. N., á t. reales ejemplar..... » »
T. de Industria y Comercio, por N. N., á t. reales ejemplar..... » »
Premios en libros ó billetes para exámenes generales y particulares..... » »
Mapa de España, por N. N..... » »
Gastos extraordinarios..... » »

Total..... » »
RESUMEN.
Ingresos..... » »
Gastos..... » »
Diferencia..... » »
Fecha y firma del Maestro ó Maestra.
Partido judicial de..... Pueblo de.....

AÑO DE.....
1.ª, 2.ª, etc..... escuela pública elemental (ó superior), de niños ó de niñas.
Lista de los libros de texto que para el año económico de 1865 á 1866 adopta el Maestro ó Maestra de ella de entre los aprobados por el Gobierno de S. M., formada en virtud de lo prevenido en Real orden de 29 de Noviembre de 1858.
Religion y Moral.
Catecismo de... que es el señalado por el Prelado de la diócesis.
Historia sagrada, por N. N.

Lectura.
Manual de Agricultura, por el señor Olivan.
Cuadernos de lectura, que reúnen las circunstancias que marca el art. 89 de la ley, por N. N.
Cuadernos litografiados, por N. N.
Etc. etc. etc.
Escritura.
Muestras, por N. N.
Gramática.—Ortografía.
La de la Academia de la lengua.
Aritmética.

Tratado de Aritmética, por N. N.
Cuadro del sistema métrico, por N. N.
Etc. etc. etc.
Agricultura.
Manual del Sr. Olivan.
Cartilla agraria del mismo.
Geografía é Historia.
Tratado de Geografía, por N. N.
Id. de Historia, por N. N.
Etc. etc. etc.
Geometría.—Dibujo lineal.—Agrimensura.
Nociones de Geometría aplicada á la Agrimensura, por N. N.
Tratado de Geometría, por N. N.
Id. de Agrimensura, por N. N.
Id. de Dibujo lineal, por N. N.
Etc. etc. etc.
Fecha y firma del Maestro ó Maestra.
Cáceres 30 de Noviembre de 1865.—
Presidente, Felipe de Nassarre.—
Nicasio Sanchez Gonzalez, Secretario.

COMISION PROVINCIAL
PARA PROMOVER LA CONCURRENCIA Á LA EXPOSICION UNIVERSAL DE OBRAS DE ARTE Y DE PRODUCTOS DE LA AGRICULTURA Y DE LA INDUSTRIA QUE HA DE INAUGURARSE EN PARIS EL 1.º DE ABRIL DE 1867.

EXPOSICION UNIVERSAL
que ha de celebrarse en Paris el año de 1867.
REGLAMENTO GENERAL
aprobado por decreto de S. M. el emperador de los franceses el 12 de Julio de 1865.

(Continuacion.)
TITULO III.
Administracion y policia.

Art. 53. Los productos se presentarán con el nombre del productor. Podrán además, con el consentimiento de este, llevar el nombre del negociante que de ordinario los tiene en depósito.

La Comision imperial se entenderá en caso necesario con los negociantes para hacer que figuren en la Exposicion bajo su nombre, los artículos que no sean presentados por sus productores.

Art. 54. Se invita á los expositores á inscribir á continuacion de su nombre ó de su razon social, los de las personas que hayan contribuido de una manera especial á dar realce á los productos expuesto, sea título de inventor, sea por el dibujo de los modelos, por los medios de ejecucion, ó bien por la rara habilidad del trabajo manual.

Ar. 55. El precio de venta al contado y el sitio de expendicion podrán indicarse sobre los objetos que se presenten. Esta indicacion es forzosa respecto de los comprendidos en la clase 91. En todas las clases en que los precios estén anotados, serán obligatorios para el expositor respecto del comprador, so pena de quedar excluido del concurso.

Los objetos que se vendan no pondrán sacarse de la Exposicion hasta que esta finalice, á no ser que se obtenga especial autorizacion de la Comision imperial.

Art. 56. La Comision imperial adoptará las medidas necesarias para garantizar las averias de los productos expuestos; pero no será responsable en manera alguna de los accidentes, estragos ó pérdidas que puedan sobrevenir, cualesquiera que sean sus causas y su

importancia. Deja á los expositores el cuidado de asegurar sus productos directamente y á sus expensas, si creen oportuno recurrir á esta garantia.

Vigilará por medio del personal necesario los productos presentados; mas no será responsable de los hurtos y extravíos.

Art. 57. Un reglamento especial que se fijará en el Palacio y en el parque, determinará el orden del servicio interior, y dará á conocer los agentes encargados de prestar su auxilio á los expositores y de velar por la seguridad de la Exposicion.

Art. 58. Se entregará á cada expositor un billete de entrada gratuita. Este billete es personal y se recogerá si se probare que lo ha prestado ó cedido á otra persona, sin perjuicio de lo que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Para asegurar esta parte del servicio, el billete de entrada se firmará por su dueño. Este tendrá la obligacion de entrar por determinadas puertas y se le podrá requerir á que firme en una hoja del libro de registro para identificar su persona.

Art. 59. Los expositores tendrán la facultad de encargar la custodia de sus productos á personas de su confianza, pero con el consentimiento de la Comision imperial.

A estos guardas se les darán billetes de entrada gratuitos y personales, bajo las condiciones expresadas en el artículo anterior.

El guarda nombrado por varios expositores solo podrá obtener un billete de entrada, sea el que fuere el número de expositores que represente.

Art. 60. Los expositores ó sus agentes se abstendrán de invitar á los concurrentes á que estos compren los productos, limitandose á responder á las preguntas que se les dirijan, y á dar las señas, prospectos y precios corrientes que se les pidan.

Art. 61. La Comision imperial fijará ulteriormente la tarifa de los precios de entrada que los concurrentes hayan de pagar para penetrar en el recinto de la Exposicion.

Art. 62. Se constituirá un Jurado internacional de premios dividido en nueve grupos correspondientes á los nueve de productos de la Agricultura y de la

Industria designados en el sistema de clasificacion (art. 41 y *documento B.*)

Un reglamento especial determinará el número, naturaleza y diversas clases de premios, así como la formacion y atribuciones del Jurado encargado de repartirlos.

Art. 63. Se harán estudios y experimentos bajo la direccion de los individuos del Jurado de recompensas y de una comision científica, agrícola é industrial nombrada por la Comision imperial. Se publicarán los resultados de interés general que estos trabajos den á conocer.

Art. 64. Podrán establecerse conferencias y hacer demostraciones en los diversos sitios de la Exposicion, así como dar cursos y *lecturas* en una sala construida al intento. Mas para hacerlo se necesitarán autorizaciones personales concedidas por la Comision imperial.

TITULO IV.
Conclusion de la Exposicion y recogida de los productos.

Art. 65. Inmediatamente despues de cerrarse la Exposicion, los expositores empaquetarán y retirarán sus productos, y las mesas, estantes etc, en que los hayan expuesto.

Esta operacion quedará terminada antes del 30 de Noviembre de 1867.

Pasado este término, los productos, bultos y demas efectos que no hayan sido recogidos por los expositores ó sus agentes, serán retirados de oficio y depositados en un almacén público, de cuenta y riesgo de sus dueños. Los objetos que no hayan sido recogidos el 30 de Junio de 1868 se venderán públicamente, y su producto neto se aplicará á una obra de Beneficencia.

Hecho y acordado por la Comision imperial el 7 de Julio de 1864.—El Ministro de Estado, Vicepresidente.—Firmado: Rouher.

Visto y unido al decreto de 12 de Julio de 1865.—El Ministro de Estado, encargado interinamente del Ministerio de Agricultura, Comercio y Obras públicas.—Firmado: Rouher.

El Secretario de la Comision imperial.—Firmado: De Chancourtois.

—Por ampliacion.—El Consejero de Estado, Comisionado general.—Firmado: F. Le Play.

DOCUMENTO A.
RESUMEN de las épocas señaladas para las diversas operaciones de la exposicion.

NATURALEZA DE LAS OPERACIONES.	EPOCAS SEÑALADAS.
Nombramiento de las Comisiones de admision para la seccion francesa y notificacion á las extranjeras del espacio que les ha sido señalado para los productos de las respectivas naciones.....	Antes del 15 de Agosto de 1865.
Constitucion de las Comisiones de departamento; llamamiento á los expositores franceses y notificacion del espacio que se destina en la seccion francesa á cada una de las clases de productos designados en el sistema de clasificacion. (<i>Documento B.</i>).....	Antes del 25 de Agosto de 1865.
Envío á la Comision imperial de las solicitudes de admision (<i>Documento C.</i>) y de las reclamaciones concernientes á la admision de los expositores franceses....	Antes del 31 de Octubre de 1865.
Formacion y envío á la Comision imperial por las extranjeras del plano de instalacion de sus naciones arreglado á la escala de 0 ^m ,002 por metro.....	Antes del 31 de Octubre de 1865.
Formacion de los planos detallados de instalacion en la escala de 0 ^m ,020 por metro para la seccion francesa y notificacion á los expositores franceses de su admision.....	Antes del 31 de Diciembre de 1865.
Formacion y envío por las comisiones extranjeras de los planos detallados de instalacion de sus naciones en 0 ^m ,020 por metro, y de las reseñas destinadas al catálogo oficial.....	Antes del 31 de Enero de 1866.
Terminacion de las obras del Palacio y del parque.....	Antes del 1.º de Diciembre de 1866.
Notificacion á los artistas franceses de su admision.....	Antes del 1.º de Enero de 1867.
Terminacion de las colocaciones especiales de los expositores en el Palacio y en el parque.....	Antes del 15 de Enero de 1867.
Admision de los productos extranjeros por los puertos y ciudades fronterizas que se expresan en el art. 44 del reglamento general, con la facultad de ser expedidos desde el recinto de la Exposicion, constituida en depósito verdadero.	Antes del 6 de Marzo de 1867.
Recibo y abertura de bultos en el recinto de la Exposicion.....	Desde el 15 de Enero al 10 de Marzo de 1867.
Colocacion de los productos desempaquetados en los sitios designados.....	Desde el 11 al 28 de Marzo de 1867.
Limpieza general en todos los sitios del Palacio y del parque.....	El 29 y 30 de Marzo de 1867.
Revista del conjunto de la Exposicion.....	El 31 de Marzo de 1867.
Apertura de la Exposicion.....	El 1.º de Abril de 1867.
Clausura de la misma.....	El 31 de Octubre de 1867.
Recogida de los productos.....	Desde el 1.º al 30 de Noviembre de 1867.

DOCUMENTO B.

SISTEMA DE CLASIFICACION.

PRIMER GRUPO.—OBRAS DE ARTE. CLASE PRIMERA.—Pinturas al óleo.—(Palacio, galería I.)

Pinturas en lienzo, tabla y sobre otras preparaciones.

CLASE 2.—Pinturas diversas y dibujos.—(Palacio, galería I.)

Miniaturas, aguadas; pasteles y dibujos de todos géneros; pinturas en esmalte, loza y porcelana; cartones de vidrieras y frescos.

CLASE 3.—Esculturas y grabados en medallas.—(Palacio, galería, I.)

Esculturas de relieve. Bajo-relieves. Esculturas repujadas y cinceladas.

Medallas, camafeos, piedras grabadas. Niele.

CLASE 4.—Dibujos y modelos de arquitectura.—(Palacio, galería I.)

Estudios y fragmentos. Modelos y proyectos de edificios. Restauraciones en vista de ruinas ó de documentos.

CLASE 5.—Grabados y litografías.—(Palacio, galería I.)

Grabados en negro y policromos.

Litografías en negro, al lápiz y al pincel. Cromolitografías.

SEGUNDO GRUPO.—MATERIAL Y APLICACIONES DE LAS ARTES LIBERALES.

CLASE 6.—Productos de impresion y librería.—(Palacio, galería II.)

Muestras de tipografía; pruebas autográficas, de litografía, en negro ó en color y pruebas de grabado.

Libros nuevos y ediciones nuevas de libros conocidos; colecciones de obras formando bibliotecas especiales; publicaciones periódicas. Dibujos, atlas y álbums publicados con objeto técnico ó pedagógico.

CLASE 7.—Objetos de escritorio.—Encuadernaciones.—Material para las artes de la pintura y del dibujo.—(Palacio, galería II.)

Papeles; cartulinas, cartones; tintas, tizas, lápices, pasteles; objetos de escritorio, tinteros, pesos de cartas etc. Prensas para copiar. Objetos fabricados con papel: pantallas, faroles, macetas etc.

Registros, cuadernos, álbums, libritos de apuntes. Encuadernaciones fijas y móviles. Estuches.

Productos diversos para el lavado y aguada; colores en pasta, pastillas, vejigas, tubos y conchas. Instrumentos y aparatos para pintores, dibujantes, grabadores y escultores.

CLASE 8.—Aplicaciones del dibujo y de la plástica á las artes usuales.—(Palacio, galería II.)

Dibujos industriales. Dibujos obtenidos, reproducidos ó reducidos por procedimientos mecánicos. Pinturas de adorno. Litografías ó grabados industriales. Modelos y maquetas para figuras, adornos etc.

Objetos esculpidos. Camafeos, sellos y objetos diversos adornados con grabados. Objetos de plástica industrial obtenidos por procedimientos mecánicos: reducciones, foto-esculturas etc. Objetos moldeados.

CLASE 9.—Pruebas y aparatos de fotografía.—(Palacio, galería II.)

Fotografías sobre cristal, papel, madera, tejidos y esmalte. Grabados heliográficos. Pruebas litográficas. Clisés fotográficos. Pruebas estereoscópicas y estereoscopos. Pruebas obtenidas por amplificación.

Instrumentos, aparatos y primeras materias de la fotografía. Material de los talleres de fotógrafo.

CLASE 10.—Instrumentos de música.—(Palacio, galería II.)

Instrumentos de viento no metálicos, con embocadura, con boquilla de silbato, con lengüetas ó cañas, con ó sin depósito de aire. Instrumentos de viento metálicos sencillos, con tonos, con varas, con pistones, con llaves, con lengüetas ó cañas. Instrumentos de viento con teclado: órganos, acordeones. Instrumentos de cuerda sin teclado [de arco ó sin él. Instrumentos de cuerda con teclado: pianos etc. Instrumentos de percusión ó de frotacion. Instrumentos mecánicos, organillos de todas clases etc. Piezas sueltas y material para músicas.

CLASE 11.—Aparatos é instrumentos de Medicina y Cirujía.—(Palacio, galería II.)

Aparatos é instrumentos de curacion de cirujía menor.

Instrumentos de exploracion médica. Aparatos é instrumentos de cirujía.

Estuches y cajas de instrumentos y medicamentos especialmente destinados á los Cirujanos del Ejército y Armada, á los veterinarios, dentistas, oculistas etcétera. Aparatos para socorrer á los ahogados y asfixiados etc. Aparatos de electro-terapia. Aparatos de anestesia local y general. Aparatos de protesia plástica y mecánica. Aparatos de ortopedia, vendajes, herniarios etc. Diversos aparatos destinados á los enfermos, inválidos y locos. Objetos accesorios del servicio médico-quirúrgico y farmacéutico, de los hospitales y casas de socorro.

Material para las investigaciones anatómicas. Aparatos destinados á las investigaciones de medicina legal.

Material especial de medicina veterinaria.

Aparatos balnearios, hidroterápicos etcétera.

Aparatos é instrumentos destinados al desarrollo físico de los niños, gimnasios médicos é higiénicos.

Material para socorrer á los heridos en el campo de batalla. Ambulancias civiles y militares destinadas al servicio de los ejércitos de mar y tierra.

CLASE 12.—Instrumentos de precision y material para la enseñanza de las ciencias.—(Palacio, galería II.)

Instrumentos de geometría práctica: compases, nuñez roscas microméticas, planímetros, máquinas para calcular etc. Aparatos é instrumentos para medir tierras, de topografía, de geodesia, de astronomía. Material para los diversos observatorios.

Aparatos é instrumentos para las artes de precision. Medidas y pesos de diversos países. Monedas y medallas. Balanzas de precision. Aparatos é instrumentos de física y meteorología. Instrumentos usuales ó comunes de óptica.

Material para la enseñanza de las ciencias físicas, de la geometría elemental, descriptiva, estereotomía y de la mecánica.

Modelos é instrumentos destinados á la enseñanza tecnológica en general.

Colecciones para la enseñanza de las ciencias naturales. Figuras y modelos para la enseñanza de las ciencias médicas; piezas de anatomía plástica etc.

CLASE 13.—Mapas y aparatos de geografía y de cosmografía.—(Palacio, galería II.)

Mapas y atlas topográficos, geográficos, geológicos, hidrográficos, astronómicos etc. Mapas marítimos. Mapas físicos y de todas clases. Planos de relieve.

Globos y esferas terrestres y celestes. Aparatos para el estudio de la cosmografía.

Obras y cuadros de estadística. Tablas y efemérides para uso de los astrónomos y de los marinos.

(Se continuará.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAR DE PLASENCIA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion ordinaria de este dia, ha acordado que los contribuyentes de este distrito municipal por la de inmuebles, cultivo y ganadería, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del mismo en el término de quince dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, sus relaciones juradas, con estricta sujecion á las disposiciones del artículo 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que el que deje de cumplir este deber, incurrirá y le será exigida la responsabilidad que le impone el 24 de dicho Real decreto.

Villar de Plasencia 3 de Diciembre de 1865.—Hilario Cano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE DON ANTONIO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado en sesion de ayer, que todos los propietarios en término de esta villa, presenten en esta casa de Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde hoy, sus respectivas relaciones de riqueza, conforme á lo mandado por la superioridad, á fin de que sirvan para la inmediata rectificacion del amillaramiento y reparto territorial de 1866 á 1867.

Los que dejaren de cumplir con esta obligacion legal, quedan por ello sujetos á las que la Junta pericial les forme de oficio y á su costa, y á las penas de instruccion.

Casas de don Antonio 3 de Diciembre de 1865.—Santiago Valverde.—Juan Reyes Carrasco, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEA DEL CANO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha acordado que, en el término de quince dias, todos los vecinos y forasteros que posean bienes en este término, presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de esta corporacion, con el fin de que la Junta pericial de principio á sus trabajos de formar el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento del año de 1865 á 1866; apercibidos de que el que no lo realice le parará el perjuicio que haya lugar.

Aldea del Cano y Diciembre 3 de 1865.—El Alcalde, Pascual Bazaga.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Pedido de relaciones.

Próxima la época en que la Junta pericial ha de dar principio á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico, se invita á todos los propietarios y colonos que lo sean en este término municipal, presenten en su Secretaría en todo el corriente mes, las relaciones juradas de todos los bienes que posean ó disfruten en arriendo, á fin de que con este conocimiento prévio, pueda la mencionada Junta regularizar sus operaciones evaluatorias; con la equidad y justicia que requiere este importante asunto, previniéndose también á los contribuyentes que no se hará traslacion de finca alguna en el amillaramiento sin que el que lo solicite aduzca el título correspondiente debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad, segun está mandado por superiores disposiciones.

Brozas 4 de Diciembre de 1865.—Cipriano Ortiz de Vera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ROMANGORDO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido, acompañado de la Junta pericial de esta villa, han acordado que todos los propietarios, vecinos y forasteros, en el término municipal de la misma, que posean bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1866 á 67, presenten en la Secretaría municipal en el término de un mes, contado desde este dia, sus respectivas relaciones de riqueza, conforme á los modelos circulados por la superioridad, para la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para espresado repartimiento.

Los morosos que dejaren de cumplir con esta obligacion, quedan sujetos á lo que la Junta pericial les forme de oficio á su costa, y á las penas de instruccion.

Romangordo 6 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Luis Salas.—Antonio Salas, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CÁCERES.

Pedido de relaciones.

Debiendo procederse en época inmediata á las operaciones de evaluacion de la riqueza de este término municipal, para girar en su dia el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1866 al 67, se ha acordado por el Ayuntamiento que presido, invitar á todos los contribuyentes por dicho concepto en esta villa, tanto vecinos como forasteros, para que en el término de treinta dias, que se considerarán transcurridos el dia 10 del próximo Enero, presenten en esta Secretaría municipal relaciones juradas de sus bienes propios ó arrendados, persuadidos que de no verificarlo en dicho plazo, perderán el derecho á ser oidos de agravio, y sufrirán además las consecuencias á que legalmente hubiere lugar.

Malpartida 7 de Diciembre de 1865.—El Presidente, José Mogollón Aguilato.—El Secretario, Juan Gutierrez y Berenguer.

Anuncio.

Se arriendan para barbechar en el próximo Enero, la hoja del Gazapeal, de cabida de 272 fanegas en su mayor parte trigueras, y la denominada Viña, de 65 fanegas centenera próximamente, sitas en la dehesa de las Cerveras, por una sola labor, por el precio y condiciones que resultan del pliego de ellas. El que quiera hacer proposiciones se dirigirá al que suscribe.

Cáceres 19 de Diciembre de 1865.—Antonio P. Fariña.

Anuncio.

El lunes 18 de Diciembre han faltado de la Zafra de Torreorgaz tres caballerías mayores propias de Diego Gil Perez, Juan Palon Martin y Ramon Duran, vecinos de dicho pueblo, cuyas señas son:

Una yegua de 2 á 3 años á Marzo, pelo negro, palicalzada de los pies, con una lista blanca en la frente, alzada 6 cuartas y media.

Otra yegua del mismo tiempo que la anterior, pelo tordo, hierro de C, alzada 6 cuartas ó un poco mas.

Una jaca cerrada, pelo negro y un lunar blanco en el espinazo, alzada cinco cuartas y media.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano, núm. 10.